

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/48/2018.

ACTORES: ALBERTO ALONZO
CRIOLLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Alberto Alonzo Criollo, quien promueve por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional¹, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el dieciséis de marzo del año en curso, recaído dentro del expediente CNHJ-OAX-042/2018, en donde se sobreseyó la queja interpuesta por el hoy actor.

1. Antecedentes.

1.1. Lineamientos para elección de coordinadores de organización. El nueve de julio de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional de MORENA aprobó los lineamientos con la

¹ En lo subsecuente MORENA.

finalidad de sentar las bases para elegir a los denominados “Coordinadores de Organización” de ese Instituto Político.

1.2. Cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA. El diecinueve de agosto del año inmediato anterior, se celebró la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, en donde se aprobó, entre otros casos, que el Coordinador de Organización para el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fuera del género femenino.

1.3. Quinta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA. El veintisiete de agosto de la referida anualidad, el Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, aprobó, entre otras propuestas, la de Nancy Natalia Benítez Zárate, como Coordinadora de Organización del municipio de .Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1.4. Recurso intrapartidario de queja. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de queja mediante el cual se inconformó contra la aprobación de género, realizada en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA. Queja que fue registrada con el número CNHJ-OAX-042/2018.

1.5. Resolución controvertida. El dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el recurso intrapartidario, en el sentido de sobreseer el recurso de queja presentado por Alberto Alonso Criollo.

2. Planteamiento del caso.

De la lectura íntegra del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) No existe disposición alguna que obligue a MORENA a determinar el cambio de género en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- b) Violación al principio de tutela judicial efectiva.

- c) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.
- d) Violación al principio de legalidad.

El actor aduce que, la autoridad responsable erróneamente declaró el sobreseimiento, pues la ley electoral local no prevé ningún cambio de género, lo que a su consideración, le genera una violación a sus derechos fundamentales, entre otros, los consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 47 y 49 de los Estatutos de MORENA.

Sigue argumentando que:

“Ahora bien, lo que la ley si contempla, es la paridad de género de manera horizontal y vertical en la postulación de cargos de elección popular, en base a la competitividad, pero al revisar las diversas fases de modelo de competitividad aprobado por el órgano electoral local, no resulta imperativo que sea genero mujer en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tan es así, que hay diversos municipios que si son competitivos y fueron cambiados de género de manera indiscriminada.”

En ese sentido, considera que no hay atribuciones de los órganos estatales partidarios para emitir un acuerdo que, desde su óptica, resulta contrario a lo determinado por el Consejo Político Nacional de MORENA, además de no existir sustento legal para realizarlo.

De igual manera, expone que al no haberse resuelto la controversia planteada, la responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia y a los diversos principios que la integran.

Aunado a lo anterior, argumenta que la autoridad responsable, omitió fundar y motivar adecuadamente el acuerdo controvertido, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, el cual establece, el imperativo para que las autoridades funden y motiven sus actos que incidan en la esfera de derechos de los gobernados.

Finalmente, aduce que la responsable violenta el principio de legalidad, en virtud de que su actuación se aleja de las formalidades

esenciales del procedimiento, al no apegar dicha actuación a los plazos y términos establecidos en el proceso judicial intrapartidario.

Bajo ese contexto, las pretensiones del actor son:

- a) Revocar el acuerdo impugnado.
- b) Ordenar a la responsable que emita un pronunciamiento de fondo.

Por su parte, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, expuso que en el acuerdo controvertido, ese órgano de justicia partidaria estimó procedentes las valoraciones que realizó el Consejo Estatal de Oaxaca que motivaron el cambio de género, para la designación del Coordinador de Organización en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, de hombre a mujer, debido a que en ellas se tomaron en cuenta los criterios de paridad de género y los usos y costumbres, previstas por las leyes locales y electorales de dicha entidad, así también, se tomaron en cuenta las características particulares originadas por la situación de cada municipio.

Aunado a lo anterior, la responsable aduce que los agravios expuestos por el actor, son genéricos, puesto que en el escrito de demanda, únicamente se constriñe a realizar una transcripción de jurisprudencias y preceptos normativos, así como una explicación teórica detallada de los preceptos normativos constitucionales y convencionales, sin que al efecto se generen en estricto sentido, conceptos de violación o agravios, mediante los cuales se expongan razonamientos lógicos-jurídicos, es decir, no existe una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estiman violados.

Finalmente, expone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no dejó de resolver la controversia planteada ni vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues la determinación dictada por esa autoridad, se encuentra fundada y motivada, ya que

se resolvió la cuestión planteada por el quejoso, aun cuando el recurso de queja fue interpuesto de manera extemporánea.

3. Fijación de la Litis y metodología de estudio.

En atención al planteamiento del caso realizado, así como en atención a la pretensión última del actor, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, o en caso contrario, es procedente ordenar su revocación, para que la autoridad responsable dicte uno nuevo en donde se compurguen los vicios de los cuales adolezca.

En ese sentido, en la presente sentencia, en primer lugar, será analizado el agravio identificado con el **inciso c)**, pues de declararse fundado, bastaría para alcanzar la pretensión última del actor, además de que, el beneficio que en su caso pudiera alcanzar con el resto de los agravios, no sería mayor al que obtendría con el agravio en comento, y solo para el caso de que el referido agravio, resultare infundado, se entraría al estudio del resto de los agravios planteados.

4. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el actor mediante el juicio promovido, impugna la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo donde se sobreseyó la queja que interpuso en contra de la designación de

² En lo subsecuente Ley de Medios.

Coordinadora de Organización de MORENA en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo que vulnera su derecho de afiliación, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

5. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

Considera que se actualiza la referida causal de improcedencia, pues el actor en su escrito de demanda, al justificar su interés jurídico, aduce que el acto controvertido le genera un perjuicio a su esfera de derechos, pues él fue registrado como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, dentro del proceso de selección de candidatos de MORENA.

Por lo anterior, estima que el acto impugnado se refiere a la resolución de un recurso de queja iniciado dentro del procedimiento interno de selección de los Coordinadores de Organización y no así, de la designación de los candidatos a cargos de elección popular, por lo tanto, considera que el actor carece de interés jurídico para presentar el presente juicio ciudadano.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia aludida.

Ello es así, pues si bien es cierto, el actor efectivamente aduce que tiene interés jurídico al haber sido registrado como precandidato a presidente municipal, igual de cierto es que dicha afirmación no es suficiente para acreditar la falta de interés jurídico, ya que tal y como lo determinó el Magistrado Instructor en el acuerdo de cierre de instrucción, de fecha trece de abril de la presente anualidad, el actor tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se

resuelve, puesto que fue él quien presentó el recurso de queja que la autoridad responsable sobreseyó.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el actor participó dentro del procedimiento interno de selección de Coordinadores de Organización, como candidato a ocupar dicho cargo en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, e inconforme con el cambio de género que se realizó para dicha selección, presentó el recurso de queja que fue sobreseído. Por lo que solicita que la violación a sus derechos que aduce fue cometida por la responsable, sea reparada a través de la presente sentencia.

En consecuencia, el actor sí cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, de ahí que, no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

6. Estudio de fondo.

Al haberse declarado improcedente la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 16, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

6.1.2. Estatutos de MORENA.

El documento básico del referido Instituto Político, en el segundo párrafo de su artículo 47, determina que en MORENA funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.**

Ahora bien, en los incisos f y g, de su artículo 49, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ tiene la atribución de conocer de las quejas, denuncias y toda controversia instauradas tanto en contra de los dirigentes nacionales de dicho Partido, como de las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, salvo que los propios Estatutos refieran que deba conocer otra instancia.

Por su parte, en su artículo 54 se establece el procedimiento que debe seguirse para la instrucción y resolución de las quejas y controversias suscitadas, estipulándose que el mismo garantizará el derecho de audiencia y defensa, de igual manera, se establecen las etapas que integrarán dicho procedimiento, haciendo un especial énfasis en que **las resoluciones de la Comisión, deberán estar fundadas y motivadas.**

Finalmente, en su artículo 55 determina que a falta de disposición expresa en el ordenamiento en consulta y en sus reglamentos, serán aplicables de forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en

³ A partir de ahora, se referirá a dicha autoridad simplemente como "Comisión".

Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.2. Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al presente caso, toca el turno de analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

6.2.1. Falta de fundamentación y motivación.

Respecto al agravio identificado con el **inciso c)**, el actor sostiene que la Comisión responsable dictó un acuerdo por el que sobreseyó la queja presentada en sede jurisdiccional intrapartidista, aduciendo que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, a fin de dilucidar si la resolución impugnada se encuentra dictada o no conforme a derecho, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En este sentido, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación y motivación, por tratarse de hipótesis diversas.

Así, la falta de fundamentación y motivación supone que la autoridad que emite el acto, no expone los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto ni tampoco aporta los razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a determinar que el caso en estudio encuadra en los supuestos normativos. Por su parte, la inadecuada o

indebida fundamentación y motivación supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien, que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución Política Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, es necesario precisar las consideraciones que sustentan el mismo. Siendo que la responsable sustentó lo siguiente:

“[...]”

ÚNICO.- Que del informe y las constancias remitidas por la Presidenta del Consejo Político Estatal de MORENA en Oaxaca, la C. Irma Juan Carlos, se puede constatar que el proceso de definición de género y en consecuencia, del Coordinador de Organización para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, fue conforme a derecho toda vez que se observaron las reglas relativas a la paridad de género previstas en la ley estatal electoral así como del sistema de partidos políticos bajo los cuales se rigen distintos municipios del estado (entre ellos Santa Cruz Xoxocotlán), hecho que de ninguna manera contraviene lo acordado en el Tercer Concejo Extraordinario Nacional celebrado el 9 de julio del año en curso, toda vez que en dicho Consejo se acordó que debía respetarse el género postulado por MORENA en la elección próxima pasada, salvó (sic) en los casos que la ley local previniera algún cambio de género de acuerdo a las circunstancias específicas que se pudieran dar en cada municipio.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **El sobreseimiento** del recurso de queja presentado por el C. Alberto Alonso Criollo en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA.

“[...]”

Del texto trasunto, se advierte en primer lugar, que la Comisión se ocupó de dar contestación a los planteamientos realizados por el actor en la queja CNHJ-OAX-042/2018 y determinó su sobreseimiento; y si bien, la resolución intrapartidaria decretó un sobreseimiento, ello se debió a una falta de técnica judicial, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no

dio el efecto de un sobreseimiento –entendido como se hace en la teoría general del proceso— como una forma de poner fin a un juicio o recurso sin conocer del análisis del fondo del asunto. De esta manera, lejos de tratarse de un sobreseimiento, la resolución impugnada en aquella sede intrapartidaria es de fondo –pese a su denominación o resolutive—.

Sin embargo, aun cuando la responsable sí realizó un pronunciamiento de fondo, este Tribunal de un análisis del acto impugnado, también advierte que efectivamente, la Comisión, en la emisión del acuerdo por el que se sobreseyó la queja CNHJ-OAX-042/2018, es omisa en realizar una exposición adecuada de los razonamientos jurídicos, relacionándolos con los fundamentos legales aplicables al caso concreto, por los cuales se arriba a la conclusión de sobreseer (en esencia se confirma el acto impugnado).

Es decir, de la lectura del acto impugnado, **no es posible advertir cuales fueron los razonamientos propios del órgano partidista responsable**, las cuales le generaron convicción, para sobreseer la queja interpuesta.

Ello es así pues en la parte considerativa del acuerdo combatido, se limitó a manifestar de manera genérica que *el proceso de definición de género del Coordinador de Organización para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, fue conforme a derecho toda vez que se observaron las reglas relativas a la paridad de género previstas en la ley estatal electoral, así como del sistema de partidos políticos*, sin exponer cuáles son esas reglas de paridad de género que en su caso fueron aplicadas, así como tampoco se dice que ley estatal las contempla, ni mucho menos se expresan los preceptos legales donde se encuentran contenidos y como resultan ser aplicables al caso concreto. De igual manera, tampoco se expresan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales la Comisión llega a la conclusión que expone en su parte considerativa y en sus resolutive.

La falta de fundamentación, radica también en que la Comisión, solo se avocó a citar los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 de los Estatutos de MORENA, sin exponer cómo es que dichos preceptos resultaban aplicables al caso concreto. Siendo que dichos artículos únicamente establecen las atribuciones que tiene la Comisión para resolver las controversias que le sean planteadas, así como el procedimiento y las disposiciones normativas que serán aplicables en la resolución de los recursos intrapartidarios, sin que ninguno de ellos, resulte aplicable para determinar el sobreseimiento decretado por la responsable.

Pues en todo caso, la responsable debió atender a lo dispuesto por el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, y apoyarse en alguna otra disposición normativa de las que su normativa interna permite utilizar de manera supletoria (como podría ser la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), en donde se contemplen causales específicas de sobreseimiento.

Dichas circunstancias, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se traducen en una falta de fundamentación y motivación del acto, que violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el propio artículo 54 de los Estatutos de MORENA ya que el órgano partidista responsable, pasó por alto que al tratarse de una resolución definitiva, debió expresar las razones, motivos o explicaciones, mediante un lenguaje claro, preciso, objetivo y entendible para el ciudadano, del porqué, en su caso, el recurso intrapartidario debía sobreseerse o porque sus agravios no podían trascender y alcanzar la pretensión del recurrente.

Este Tribunal sostiene que el acto que se analiza carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los preceptos constitucionales y legales precisados en el marco normativo aplicable, pues no basta la sola cita de algunos preceptos legales, porque con esto se obligaría a los afectados a defenderse a base de conjeturas sobre los posibles razonamientos de hecho y de derecho que pudieron servir de base a la autoridad emisora del acto, sino que,

para cumplir con el imperativo constitucional de fundamentación y motivación, es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, positiva o negativa, a fin de que los justiciables, con pleno conocimiento de los razonamientos de hecho y de derecho plasmados en la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afectan ilegalmente sus derechos, ya que de aceptarse lo contrario, sería tanto como afirmar que las impugnaciones de las resoluciones mal motivadas tendrían que hacerse a base de conjeturas, lo que es ilegal.

Además, porque como ha quedado razonado en párrafos anteriores, desde un punto de vista formal, la fundamentación y motivación consiste en la expresión de razones y disposiciones legales que se consideran aplicables, y respecto al fondo, en que los motivos invocados sean reales, ciertos y bastantes para producir el acto de autoridad, conforme a los preceptos aplicables.

De ahí que, aun cuando la Constitución Política Federal, en su artículo 16, no contiene una forma sacramental sobre la manera en que los actos de autoridad se deben fundar y motivar, dichos requisitos deben entenderse racional y lógicamente, como “el examen y decisión concretos y directos de cada una de las cuestiones planteadas”, en donde la fundamentación es “la cita del precepto que le sirve de apoyo”, y la motivación “la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadre en la hipótesis prevista en dicho precepto”; cuestión que en la especie no acontece, como se explicó con antelación.

La fundamentación debe ser específica al caso de que se trate, y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones que el destinatario del acto no pueda entender o interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones, pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa en

contra del acto viciado, lo que equivale a dejarlo en estado de indefensión, lo cual resulta ser contrario al espíritu del multicitado artículo 16 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 54 de los Estatutos de MORENA.

Por lo que, derivado del análisis del acto impugnado, aun cuando la Comisión, señale algunos artículos de su normativa intrapartidaria, los mismos no van acompañados de razonamientos lógico-jurídicos que sean congruentes y coherentes, del porque resultan aplicables tales disposiciones normativas, o porqué los hechos se subsumen en las hipótesis normativas contenidas en dichos artículos. De ahí que resulta evidente la falta de motivación del acto combatido y por ende, deviene **fundado** el agravio en estudio.

En virtud de la conclusión a la que ha llegado este Órgano Jurisdiccional y tal como se apuntó en la metodología de estudio de la presente sentencia, se considera innecesario analizar los restantes agravios hechos valer por el actor, toda vez que, con el estudio en cuestión, el recurrente ha alcanzado su pretensión.

7. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, inciso b) de la Ley de Medios; y 54 de los Estatutos de MORENA, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde sobreseyó el recurso de queja CNHJ-OAX-042/18, interpuesto por Alberto Alonso Criollo.

B. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dentro del plazo de **tres días**⁴, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución dentro de la queja intrapartidaria CNHJ-OAX-042/18, en la que funde y motive dicho acto, sin perjuicio de que pudiera llegar a la misma conclusión.

En ese sentido, siendo que el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, señala que a falta de disposición expresa en dichos Estatutos y en sus reglamentos, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de carácter electoral, como lo es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Nacional aludida, al emitir la nueva resolución, deberá observar lo dispuesto por el artículo 22 de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que establece los requisitos formales que deben contener las resoluciones o sentencias.

Además, de satisfacer los requisitos apuntados, también deberá observar los siguientes elementos:

I. La motivación empleada deberá contar con un armazón organizativo racional a la resolución judicial, esto, debido a que siendo la sentencia un conjunto de decisiones, éstas deberán estar bien ligadas de manera coherente.

II. La motivación deberá ser expresa y enunciar de manera específica, las razones que concluyeron con el sentido de la resolución.

III. Una adecuada motivación deberá justificar externamente la decisión, esto es, los argumentos utilizados en las premisas deberán ser aceptados por las partes, y para ello, la autoridad que emita el

⁴ En el entendido que al tratarse de un medio de impugnación que surge dentro del marco de un proceso electoral, todos los días, incluidos sábados, domingos y días festivos, son considerados hábiles, en términos de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Medios.

acto, indicará porqué elige esos enunciados, de tal manera que sean congruentes entre sí.

IV. La motivación deberá ser completa, y para ello, deberá avocarse a todas y cada una de las pretensiones de las partes, así como respaldar jurídicamente el valor otorgado a cada una de las pruebas, en caso de existir.

V. Los argumentos que se emplean en la motivación, deberán tener la condición de ser compatibles entre sí, y evitar contradicciones e incongruencias.

C. Una vez emitida la resolución en cumplimiento a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificársela al actor por la vía legal que corresponda.

D. Además, una vez que sea notificado el actor de la resolución que en su caso se llegue a emitir, la responsable, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo aquí ordenado, y para tal efecto, deberá remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

E. Finalmente, **se apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los plazos concedidos para ello, se les impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en **una multa de cien Unidades de Medida de Actualización**.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a **\$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional)**, multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos, cero centavos, moneda nacional)**, cantidad a la cual ascendería la multa que se llegare a imponer a cada uno de ellos, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del recurso de queja CNHJ-OAX-042/18.

Segundo. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dentro del plazo de **tres días**, emita una nueva resolución en los términos indicados en la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para lo cual, el actuario adscrito deberá constituirse en el domicilio oficial de dicha autoridad.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom